

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, octubre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERARDO HERRERA
ACCIONADO:	LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINÁ S.A.S.
VINCULADAS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00135 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINÁ S.A.S. SEDE AGUADAS**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

El actor popular dentro de su escrito de demanda aduce que la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Suplica el actor que se ordene al representante legal de la accionada, construir una unidad sanitaria pública construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC, en sitio de fácil y

seguro acceso tal como lo ordena la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, en un término de tiempo que ordene el Juez Constitucional.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S**, allegó respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la accionante indicando lo siguiente:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que, a la fecha de la contestación de la demanda constitucional, las circunstancias de hecho y de derecho que alega el accionante son catalogadas como HECHO SUPERADO, por cuanto LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S ha realizado la debida contratación del personal idóneo para la reforma de las unidades sanitarias, además, se realizaron los trabajos de señalización; en virtud de lo anterior considera que cesó la posible vulneración de derechos colectivos al implementar acciones y obras encaminadas a la remodelación de sus instalaciones. Adicionalmente, expone que se evidencia la temeridad y mala fe del accionante al aseverar que *“se fije fecha y hora para el pago de agencias en derecho a su favor para evitar procesos ejecutivos”*; esto denota que solo busca este medio constitucional como un incentivo económico.

Referente a las pretensiones de la acción, propone las excepciones de “HECHO SUPERADO y TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE”.

Por su parte, el representante judicial del **MUNICIPIO DE AGUADAS -CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S**, más no contra el municipio, por lo tanto éste no es responsable de las acciones que pretende el accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Aguadas que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 12 de junio de 2024, se admitió la demanda y ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se resolvió notificar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, a la entidad accionada para

la publicación en cartelera y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su publicación en la página Web de la Rama Judicial, de los cuales allegaron constancia de fijación.

A continuación, se citó a las partes, así como al Ministerio Público (Personería Municipal), para llevar a cabo audiencia especial de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de escuchar las posiciones de cada uno y procurar llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determinara la forma de protección de los derechos colectivos, la cual se programó para el viernes 11 de julio de 2024 a las 9:30a.m.

En fecha 11 de julio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se hicieron presentes la apoderada de la parte accionada y el representante del Ministerio Público (Personero Municipal) y el apoderado del Municipio de Aguadas; por su parte el actor popular no asistió, por lo que se declaró fallida la diligencia.

Para el 16 de julio de los corrientes, en auto se decretaron las pruebas que pretendían hacer valer las partes dentro del trámite, encontrando que la parte actora no solicitó practica de pruebas; de otro lado, a la accionada se le tuvo en cuenta la prueba documental de acuerdo a lo expuesto en su réplica, y las vinculadas no solicitaron pruebas.

De oficio se ordenó a la Secretaría de Planeación realizara la visita técnica al inmueble donde se ubica la accionada, para verificar la existencia de baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, llamado que, si bien no fue atendido por el ente municipal, dentro del plenario se aportó la correspondiente fijación fotográfica la unidad sanitaria ubicada en el establecimiento de comercio de la sociedad accionada.

Posteriormente en auto adiado del 21 de agosto de los corrientes, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, tal como lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, si a bien lo tienen.

Cumplido el término para que allegaran los alegatos de conclusión, la parte actora presentó su escrito, indicando que, *“como alegato pido ampare mi acción y ampare mis pretensiones pedidas en derecho por mi ...”*.

Respecto de la accionada se reiteró en sus excepciones de fondo y la declaratoria de hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte del señor GERARDO HERRERA; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S**, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la cooperativa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones,

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que la COOPERTIVA, se encuentra ubicada en un local comercial de propiedad privada, y en ejercicio de su actividad mercantil no presta servicios públicos ni esenciales, tal como lo manifiesta la accionante. Asimismo, indica que tampoco existe una norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que obligue a la modificación de la infraestructura física, y que no nombra específicamente la norma a la que alude.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.**
- Informe sobre la terminación de la obra civil en la sede la entidad accionada.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una sociedad privada por acciones simplificada, y según el certificado de existencia representación allegado su objeto social es *“la prestación de los servicios funerarios y la venta de provisiones exequiales...”*.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de los consumidores en el tramo del mercado exequial, no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental, en la medida que todo su entramado operativo está principalmente dirigido a la comercialización de los múltiples productos y servicios derivados del fin para el que fue constituida, mismo que sin duda comporta un claro ánimo de lucro, no envuelve de modo alguno el interés de la comunidad en general, sino tan solo el de las personas que acuden a esta en condición de clientes, situación que se acompasa con la declaración de CLAUDIA PATRICIA OSPINA, representante legal de la accionada.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”*

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada no es una entidad que preste un servicio público, y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

Ahora, en gracia de discusión, de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, específicamente, la fijación fotográfica e informe de la entidad accionada, en el que concreta la finalización de la obra de remodelación en sus instalaciones en el Municipio de Aguadas, según contrato aportado con la contestación de la demanda; se demuestra que la sede objeto del presente trámite, cuenta con su respectiva unidad sanitaria, la cual como se puede avizorar tiene el acceso a la batería sanitaria con el espacio suficiente para la maniobrabilidad de silla de ruedas,

caminadores u otros elementos necesarios para personas con movilidad reducida, además está dotado con barras de apoyo y un lavamanos con altura adecuada y funcional para dicha población, en igual sentido se advierten de las señales de uso de dicha unidad sanitaria, especial para personas con movilidad reducida; circunstancias que en ninguna medida fueron debatidas probatoriamente por el actor popular dentro de las diligencias.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso *“o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”*¹. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*², ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

En virtud de lo expuesto ante la falta de demostración en la vulneración de los derechos colectivos aquí invocados, se exonera esta Funcionaria de examinar los medios exceptivos invocados por la entidad accionada.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **GERARDO HERRERA** en contra **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

² Ídem

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac601395abafe52ffe633d1796de98297dab40ba6cfc2dc30599fb38132e4c2**

Documento generado en 16/10/2024 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>